



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LILIA JOSEFINA OÑATE RODRÍGUEZ, MILENA ROCIO GUTIERREZ GARRIDO, TATIANA IVONNE VERGARA OÑATE, IVAN DANIEL VERGARA OÑATE y el menor CARLOS IVAN VERGARA GUTIERREZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00358-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 6 de mayo del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“...Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a mis mandantes, la reliquidación de la pensión de vejez postmortem del señor IVAN JOSE VERGARA GOMEZ (Q.E.P.D), como consecuencia al pago de herederos, y el reajuste de la mesada pensional, junto con las mesadas adicionales de diciembre que se hubieren causados desde el 1 de septiembre del 2013 al 2 de agosto del 2013. TERCERO. Que se declare que mis mandantes LILIA JOSEFINA OÑATE RODRÍGUEZ, MILENA ROCIO GUTIERREZ GARRIDO y el menor CARLOS IVAN VERGARA GUTIERREZ, les asistes derecho a la reliquidación de la pensión de vejez postmortem del señor IVAN JOSE VERGARA GOMEZ (Q.E.P.D), y el reajuste de la mesada pensional, desde el 3 de agosto del 2013, junto con las mesadas adicionales de diciembre que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso. CUARTO. como consecuencia de lo anterior, Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a mis mandantes, la reliquidación de la pensión de vejez postmortem del señor IVAN JOSE VERGARA GOMEZ (Q.E.P.D), y el reajuste de las mesada pensional, junto con las mesadas adicionales de diciembre que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y los incrementos de ley, desde la fecha en que fue reconocida por primera vez el derecho a la pensión. QUINTO. Se le reconozca a mis poderdantes, la sanción por no pago oportuno de sus mesadas pensionales según lo establecido en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993. SEXTO. Subsidiariamente solicito que se le reconozca a mis poderdantes la indexación del retroactivo solicitado.(...)”*, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumpla tal cometido el mero acto administrativo de negativa de reliquidación <SUB38282 del 16 de febrero de 2.021> contra el cual expresamente procedían los recursos de ley, sin que exista evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00358

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 11 Mes 05 Año 2022
Notificado por el Estado N° 057
La Providencia de fecha Día 06 Mes 05 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo